



Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00295-00

DEMANDANTE: CLINICA ERASMO LTDA

DEMANDADO: ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

### ASUNTO

CLINICA ERASMO LTDA presenta demanda declarativa contra ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS, reclamando el pago [de] “*la prestación del servicio de salud de las facturas relacionadas en la presente demanda por valor de \$ 94.569.685 m/l, ya que clínica Erasmo dispuso de sus recursos y actuando bajo el principio de buena fe para estas atenciones*”; considera este despacho que el plazo para intentar esta acción judicial ha caducado por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Caducidad y prescripción<sup>1</sup>.

#### *PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD-Diferencia*

*La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.*

#### CADUCIDAD-Alcance:

*La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

En concreto, la caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro SOAT, se ciñe a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.4.1, del Decreto 780 de 2016:

*Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

*“Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

*1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 1.998.



1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.

1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima. (Subrayado del Juzgado)

Artículo 1081 del Código de Comercio:

*Artículo 1081.PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (Subrayado del Juzgado)*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

Resumiendo hasta aquí, la caducidad se predica de las acciones judiciales y la prescripción del derecho reclamado. La primera debe ser decretada de oficio por el juez, o a petición de parte; la segunda debe ser alegada.

En este caso, estamos frente a una **acción derivada del contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito**, afirmación que se sustenta en el hecho que la demandante aporta como pruebas 371 anexos, correspondientes a las facturas generadas la prestación de servicios de salud en el 2020, a víctimas de accidentes tránsito, y cada una de ellas se imputa a EQUIDAD SEGUROS O.C. ser el “convenio”, y sendos formularios por cada título valor «*de reclamación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito*».

Así las cosas, se concluye sin mayor asomo que la acción judicial para demandar la declaratoria de la obligación de pagar de estos servicios, debió ser intentada dentro de los dos años siguientes a la *fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud*, por lo cual, habiendo caducado el término para lograr por la vía jurisdiccional esa declaratoria, la demanda debe ser rechazada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

*Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

(...)

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (605) 6885691 Ext. 120  
VALLEDUPAR-CESAR

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** esta demanda por caducidad de la acción derivada del contrato de seguro, según se expuso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Jose Edilberto Vanegas Castillo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf6ed1a23df05b8f0deb13727a9ac8d9f18851b31b36e72429d1801519e13d5**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**